

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 27 de septiembre de 2022.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2022-00163-00**

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto dictado el 21 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento parcial, insiste el recurrente en que a las facturas desestimadas les asiste mérito ejecutivo.

### ANTECEDENTES

Arribó al Despacho escrito de demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** identificada con el NIT. 900.101.736-0, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** con Nit. 890.201.235-6, pretendiendo el cobro de 115 facturas que enlistó.

Este Despacho a través de proveído del 21 de julio de 2022 resolvió librar mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, y a favor del ejecutante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR**, desestimando 51 de las facturas anunciadas por no contar con sello de radicado ni estar relacionadas dentro de alguna de las hojas de radicación, igualmente, 2 de las facturas anunciadas no fueron anexadas.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante, en términos generales, expresó que las facturas desestimadas son claras expresas y exigibles, por cuanto sí fueron radicadas y que, según el recurrente, prueba de ello es el documento separado que sí cuenta con el sello de recibido, por lo tanto, en su sentir, cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Solicitó que se reponga el mandamiento de pago, para integrar todas las 115 facturas que inicialmente anunció y que, en el escrito del recurso, reiteró. Volvió a adjuntar 16 facturas y 8 documentos separados, lo que aduce, contienen la aceptación de las 16 facturas por parte de la demandada.

## TRÁMITE

Sin perjuicio de lo reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en razón a la etapa en la que se encuentra el proceso, del recurso de reposición que congrega nuestra atención no se corrió traslado, pues, aún no ha acudido al trámite el extremo pasivo de la litis. Y, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 438 *ibidem*, ha de entenderse que lo allí reglado sobre el recurso de reposición contra el mandamiento, corresponde a los recursos interpuestos por los demandados.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 *ibidem*, para la presente situación es posible traer a cuento:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

**“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”* (En Negrilla fuera del texto original).

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Este último resalto se entiende aplicable a los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en el evento en el que es interpuesto por los demandados, por lo que para el presente asunto no es aplicable la exigencia de la notificación a la pasiva para resolver.

Respecto de la aceptación de la factura, el Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 773.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

## CASO CONCRETO

Este Despacho a través de proveído del 21 de julio de 2022 resolvió librar mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, y a favor del ejecutante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR**, por 62 de las 115 facturas anunciadas en el escrito de demanda.

Dentro del estudio de admisibilidad, se tuvo que 51 de las facturas anunciadas no contenían sello de aceptación sobre sí mismas, ni en documento separado que permitiera comprobar cuáles facturas se radicaron con ellos. Es decir, el demandante anexó varias hojas de radicación que sí tienen sello, y algunas contienen la relación de facturas que allí se radicaron, como es el caso de la hoja de obrante en **PDF005AnexosFacturas**<sup>1</sup> en página 16, en la cual, siendo documento separado, consta la relación de las facturas que fueron radicadas ante la hoy demandada, así:

<sup>1</sup> PDF005AnexosFacturas en cuaderno principal.

NR: 903101735-0

**GESTIONARBIENESTAR**

FACTURAS GENERADAS EN CLINICA GESTIONAR BIENESTAR DEL MES DE ENERO 2018. POR CONCEPTO DE SERVICIOS NO POS PRESTADOS A POBLACION AFILIADA AL REGIMEN SUBSIDIADO RADICADAS ANTE SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

#	PREFJO FACTURA	NUMERO FACTURA	EPS	FECHA EMISION FACTURA	FECHA INGRESO PACIENTE	FECHA EGRESO PACIENTE	TIPO CXC AFE INFO	ALUMNO DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	SEXO	VALOR FACTURA
1	CF	6100	COMUNATA EPS	27/01/2018	16/11/2017	07/12/2017	CC	28330581	CARRILLO	DE GELVEZ	IRENE		26/08/1945	F	\$ 2,263,660.00
2	CF	6101	COMUNATA EPS	27/01/2018	05/10/2017	11/11/2017	CC	5681395	GUALDRON		TEOFILO		24/09/1999	M	\$ 1,305,000.00
3	CF	6102	COMUNATA EPS	27/01/2018	21/10/2017	11/11/2017	CC	2172973	QUARTES	ARAQUE	ILUS	ALEJANDRO	17/07/1941	M	\$ 2,342,400.00
4	CF	6103	COMUNATA EPS	27/01/2018	06/12/2017	31/12/2017	CC	21929102	QUARTES	DE PALACIO	MARIA	SAURA	20/04/1929	F	\$ 1,318,300.00
5	CF	6104	COMUNATA EPS	27/01/2018	15/10/2017	31/10/2017	CC	2319629	MARTINEZ		ALFREDO		25/08/1930	M	\$ 641,309.00
6	CF	6105	COMUNATA EPS	27/01/2018	28/10/2017	09/11/2017	CC	27619062	CONTRERAS	CONTRERAS	JOSEFA		18/09/1943	F	\$ 214,400.00
7	CF	6106	COMUNATA EPS	27/01/2018	17/12/2017	30/12/2017	CC	81288610	SARMIENTO	BAUTISTA	WILLIAM		07/03/1972	M	\$ 160,000.00
8	CF	6107	MEDIAS EPS	27/01/2018	23/12/2017	28/12/2017	CC	28468158	ORTIZ DE	VESGA	MARIA	DE, CARMEN	02/11/1942	F	\$ 1,036,765.00
9	CF	6108	MEDIAS EPS	27/01/2018	30/10/2017	01/12/2017	CC	28328438	BURGOS	DE SANTAPE	ISABEL		31/12/1928	F	\$ 1,112,600.00
10	CF	6109	MEDIAS EPS	27/01/2018	27/12/2017	22/12/2017	CC	14245376	ARDILA	FIALDO	ILUS	MODESTO	30/08/1942	M	\$ 56,400.00
11	CF	6110	MEDIAS EPS	27/01/2018	18/12/2017	24/12/2017	CC	28370351	BENITEZ	DE REYES	CARMEN	DELIA	06/01/1932	F	\$ 441,965.00
12	CF	6111	MEDIAS EPS	27/01/2018	15/12/2017	31/12/2017	CC	37923062	MARTINEZ	RICO	ADRIANA		07/08/1956	F	\$ 375,609.00
13	CF	6112	MEDIAS EPS	27/01/2018	16/11/2017	31/12/2017	CC	91347660	PEDEAZA	SUAREZ	HORACIO		17/09/1963	M	\$ 220,000.00
14	CF	6113	MEDIAS EPS	27/01/2018	16/11/2017	09/12/2017	CC	13515487	ORJARENA	PLATA	BENIAMIN		08/04/1967	M	\$ 3,044,000.00
15	CF	6114	MEDIAS EPS	27/01/2018	03/12/2017	13/12/2017	CC	28380386	SANDOVAL	DE ALVAREZ	AUCIA		05/08/1939	F	\$ 1,472,000.00

15 FACTURAS      TOTAL      \$ 36,003,508.00

**SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**  
 Oficina de Atención al Paciente en Salud  
 RECORROS: FORMULARIO (MALLA) OTROS:  
**05 FEB 2018**  
 Se aplica para verificación y validación del contenido de las facturas. Se autoriza recepción cuando la validación sea satisfactoria. Recibir *[Firma]*

imagen #1

De la misma forma ocurre en la hoja de obrante en la misma ubicación, en la página 19, en la que, siendo documento separado, tiene sello de radicación y la relación de las facturas que se presentaron para su aceptación, así en las hojas de radicación obrantes en las páginas 56, 104, 206, 207, 247, 256, 257 y 269.

Con apego al artículo 773 del código de comercio, que permite que la aceptación de la factura se dé por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, criterio del Despacho es que, la claridad que se predica de los títulos valores no puede establecerse mediante inferencias razonables, como lo aduce el recurrente en su escrito<sup>2</sup>.

La manera de sustentar que determinadas facturas fueron radicadas junto con el documento separado, es que tal documento las contenga relacionadas, y es que, así lo entiende la misma parte demandante, hoy recurrente, pues, como ya se vio, trae a la ejecución facturas que cuentan con sello en documento separado y en él se encuentra listado de las facturas que allí presentó, como se ve, además, en el caso del documento obrante en el PDF *up supra*, en página 285, que, siendo documento separado, también contiene los números de las facturas radicadas para su cobro, veamos:

<sup>2</sup> Reza el escrito: “Así las cosas, existe certeza que todas las facturas objeto de ejecución en el presente proceso fueron debidamente presentadas y radicadas para pago ante la entidad demandada, toda vez que mi representada cumplió con la obligación legal de presentación para cobro ante la entidad obligada al pago, prueba de son los documentos escritos separados en los que se puede probar y **si se quiere inferir razonablemente** que en la constancia de recibido se hace referencia a las partes, al valor total y exacto de las facturas que mediante dicho documentos se presentan para pago, razón por la que sí corresponden a obligaciones, claras, expresas y exigibles (...)” Resalto agregado

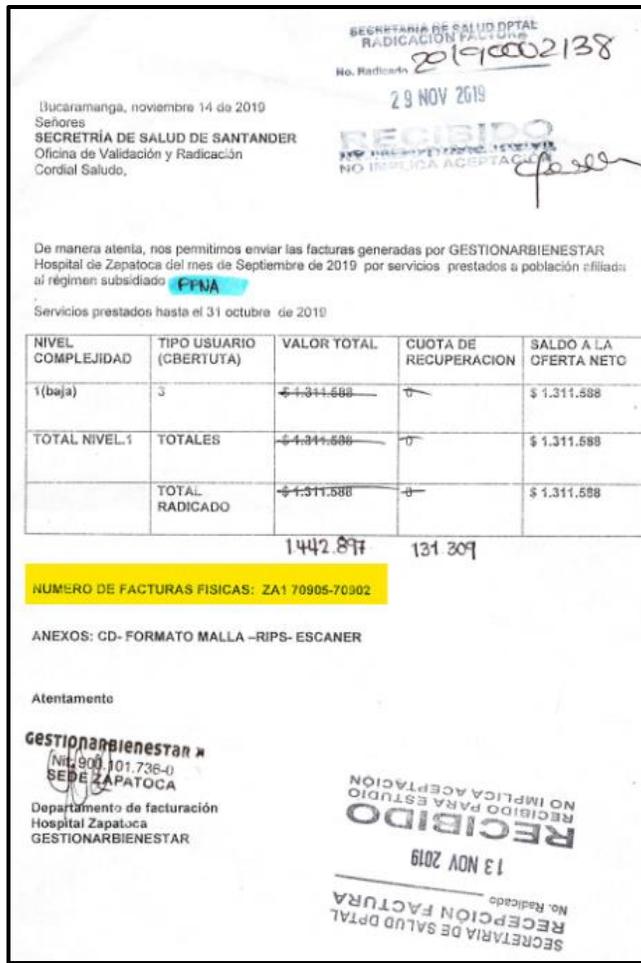


Imagen #2

Ahora, ninguna de las 51 facturas desestimadas dentro del mandamiento obra en alguna relación en documento separado; ni cuenta con sello o aceptación dentro de su propio cuerpo, se entiende que lo que pretende el recurrente es dar por cumplido el requisito de aceptación de las 51 facturas, con documentos como el siguiente:

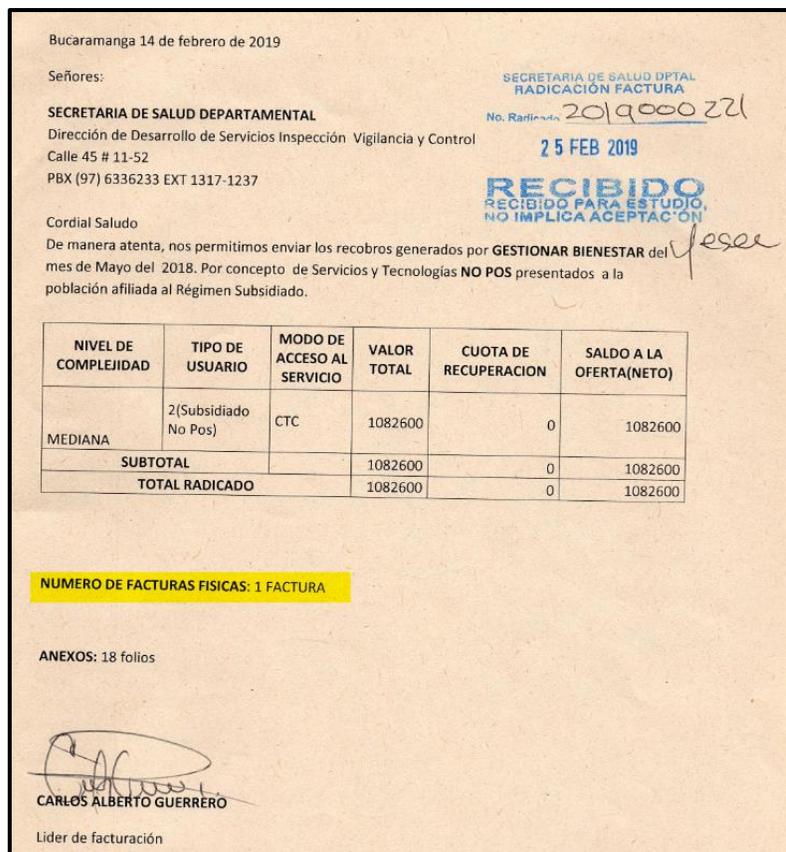
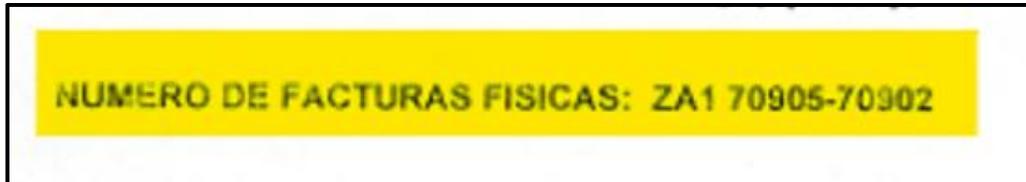


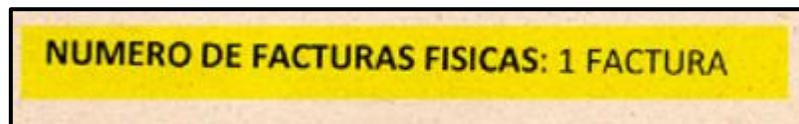
Imagen #3

Comparados estos dos últimos formatos (imagen #2 y #3), se lee que los mismos contienen un aparte destinado a la distinción de *NUMERO DE FACTURAS FÍSICAS*, y, en la imagen #2 se aprecia como allí se describe cuál es la factura presentada para su aceptación:



En ese sentido, la factura ZA1 70905-70902 fue incluida dentro del mandamiento aquí atacado.

Contrario a lo anterior, en la imagen #3, se lee como en dicho documento separado no se individualizan las facturas a radicar, sino, se lee la cantidad de facturas presentadas, lo que imposibilita reconocer cuáles fueron allí oportunamente presentadas para su aceptación:



Aunado a lo anterior, las facturas CF8271 y ZA1-70905 permanecen sin allegarse al expediente, por lo tanto, el mandamiento de pago no está llamado a modificarse por vía del recurso de reposición.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por el recurrente de que, en caso de persistir duda en la *pertinencia de la prueba*, se le permita hacer la entrega en físico de las raditaciones hechas conforme a la normatividad aplicable, la misma ha de desestimarse, pues, no es la originalidad o digitalización de las documentales lo que las hace imprósperas, sino, su contenido mismo y la carencia de demostración de la entrega para su aceptación de las, ya múltiples veces repetidas, facturas.

Así las cosas, y por haberse interpuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de alzada para que sea estudiado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, conforme lo autoriza el numeral 4 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, y, no será necesario el pago de copias para el despacho ni para la remisión al superior, esto por tratarse de expedientes digitalizados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 21 de julio de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**<sup>3</sup>, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 21 de julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, para que se surta la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 091 del 05 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e41979c48c4dc127c9557732447ddadb3d4bc06341916c92daddb0b8ce083**

Documento generado en 02/12/2022 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> C.G.P. **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* (...)